

USUARIO	ARAMIREV	REMITERECIBE
FECHA INICIO	16/06/2022	
FECHA FINAL	16/06/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AL03 FLAGDET
6030	11001600001320160920500	0025	16/06/2022	Fijación en estado	NUBIA - MATEUS DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 678 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
17457	81001600127520190003700	0025	16/06/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - BARBOSA BALLENA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto concede libertad condicional AI 647 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37956	11001600001520170140100	0025	16/06/2022	Fijación en estado	YESMAN ALVEIRO - MAHECHA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto extingue condena AI 599 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39389	11001600071220180073600	0025	16/06/2022	Fijación en estado	JORGE ARMANDO - MARTINEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * MANTIENE EL SUBROGADO AI 679 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
42143	11001609906920160987200	0025	16/06/2022	Fijación en estado	GLINA INES - DAZA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 627 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42237	11001600001320151306100	0025	16/06/2022	Fijación en estado	PABLO ANDRES - GARCIA TORRECILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Restablecer Subrogado AI 682 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
46433	11001600005020110151100	0025	16/06/2022	Fijación en estado	DOMINGO - BELLO BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto extingue condena AI 598 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
47087	11001600072620130113700	0025	16/06/2022	Fijación en estado	JONATHAN YESID - CASTELBLANCO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto niega extinción condena AI 646 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
53077	11001600000020200228500	0025	16/06/2022	Fijación en estado	SAMUEL DAVID - RICAURTE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 663 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
53077	11001600000020200228500	0025	16/06/2022	Fijación en estado	SAMUEL DAVID - RICAURTE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto concediendo redención AI 662 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
53200	11001600001320122464100	0025	16/06/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - MORALES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 473 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54652	11001600000020180109300	0025	16/06/2022	Fijación en estado	PEDRO NICOLAS - SANDOVAL ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 474 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54757	11001600001920141268200	0025	16/06/2022	Fijación en estado	CARLOS URIEL - ALARCON URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 475 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54761	11001600001920160251400	0025	16/06/2022	Fijación en estado	ANDRES RICARDO - RIVERA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 477 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54900	11001310404920150174300	0025	16/06/2022	Fijación en estado	MIGUEL HORACIO - VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 478 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54914	11001600001320150821300	0025	16/06/2022	Fijación en estado	OSCAR MAURICIO - ANGARITA ZULETA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 616 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
57585	11001600001920190080300	0025	16/06/2022	Fijación en estado	BRAYAN OSWALDO - GARCIA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 618 (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2016-09205-00

Número Interno: (6030)

CONDENADA: NUBIA MATEUS DUCUARA

Cédula de Ciudadanía: 51820941

DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 678

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a NUBIA MATEUS DUCUARA, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 51820941.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de Mayo de 2017, condenó a NUBIA MATEUS DUCUARA a la pena principal de 03 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante providencia calendada 02 de marzo de 2022, se ordeno la ejecución de la sentencia ante el incumplimiento de las obligaciones, en firme se libro la orden de captura.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de mayo de 2017 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 10 días .

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Desde la ejecutoria de la sentencia, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido el lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se ordena la cancelación de la orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a NUBIA MATEUS DUCUARA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
NUBIA MATEUS DUCUARA
CARRERA 7 # 3 - 49
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3852

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6030
REF: PROCESO: No. 110016000013201609205

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE JUNIO 2022 . A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 3 DE JUNIO DE 2022 AI 678 EN EL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCION DE LA PENA EMITIDO POR EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
NUBIA MATEUS DUCUARA
CARRERA 1 B ESTE No. 22 D - 11 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3854

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6030
REF: PROCESO: No. 110016000013201609205
C.C: 51820941

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE JUNIO 2022. A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 3 DE JUNIO DE 2022 AI 678 EN EL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCION DE LA PENA EMITIDO POR EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
NUBIA MATEUS DUCUARA
CALLE 1 F N° 5 A 58 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3855

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6030
REF: PROCESO: No. 110016000013201609205
C.C: 51820941

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE JUNIO 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 3 DE JUNIO DE 2022 AI 678 EN EL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCION DE LA PENA EMITIDO POR EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
NUBIA MATEUS DUCUARA
CALLE 1 F N° 5 - A 58
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3856

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6030
REF: PROCESO: No. 110016000013201609205
C.C: 51820941

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE JUNIO 2022 . A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 3 DE JUNIO DE 2022 AL 678 EN EL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCION DE LA PENA EMITIDO POR EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 6030 - AI 678 NUBIA MATEUS DUCUARA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 14:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 678 del 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 11:55 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6030 - AI 678 NUBIA MATEUS DUCUARA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 678 NUBIA MATEUS DUCUARA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: [**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 81001-60-01-275-2019-00037-00

Número Interno: (17457)

CONDENADO: LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA

Cédula de Ciudadanía: 18925759

DELITO: REBELIÓN

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 647

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Saravena Arauca con Sede Provisional en Arauca Arauca, el 3 de Julio de 2020, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 66.66 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de REBELIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **BARBOSA BALLENA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **22 de Noviembre de 2019**, es decir que a la fecha ha descontado 29 meses y 27 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena por 01 mes y 16 días, mediante auto del 13 de octubre de 2021, y en la fecha nuevamente se le redimió pena por 1 mes y 28 días. Para un total de pena redimida de 3 meses y 14 días.

Del penal se allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa en atención a la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos.



Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta **un total de 33 meses y 11 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 28 meses, 24 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 02196 favorable calendada el 10 de marzo de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda



valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado."

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión....."

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que " 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor, donde entre otros aspectos, se fijó el monto de pena; por tanto frente a la gravedad y modalidad de la conducta punible endilgada, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia



de esta ejecutora para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de la conducta y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes y nada distinto de lo acordado se consideró.

También, se tiene que para este momento **LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el



subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... *alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*"

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho período ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **14 meses, 19 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA**



AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **14 meses, 19 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el penado **LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YEHRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 17451

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALBERTO BARRERA BALLENA

CC: 18925759

TD: 104872

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 17:01

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 680 del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 13 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 644 del 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 13 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del ~~auto 647 del 19~~ de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION

Buenas tardes doctora, se remiten autos para su notificación, toda vez que no se adjuntaron al correo en su momento.

Gracias.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

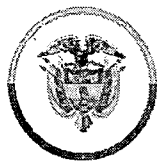
Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2017-01401-00

Número Interno: (37956)

CONDENADO: YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 10185848

DELITO: FABRICACION, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Auto Interlocutorio: 599

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA CONDENA impuesta a YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 10185848.-

ANTECEDENTES

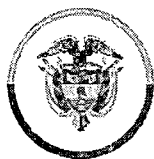
YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de Septiembre de 2017, a la pena principal de 28 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado firmo diligencia de compromiso, el día 7 de Noviembre de 2017, por un periodo de prueba de 3 años, el condenado garantizo el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial 17-53-101003266, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.



Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

yac



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2840

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201701401 (37956)
Condenado: YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ
Identificación: C. C. No. 10185848
Fecha Sentencia: 6 de Septiembre de 2017
Pena Impuesta: 28 meses
Delito: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Juzgado Fallador: JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

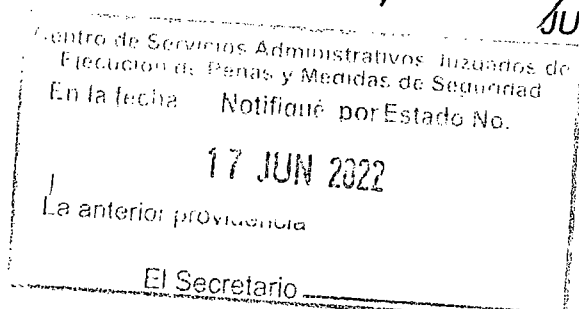
Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de
Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a
10 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION
DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

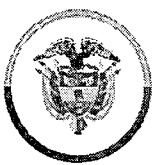
En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y
deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y
órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 187
SECCIONAL*110016000015201701401, FISCALIA 259
LOCAL*110016000015201701401, JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO*110016000015201701401, JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*110016000015201701401.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ





PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

Nº 2841

Sello de Correspondencia PGN

II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación C.C		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
		SANCHEZ VARGAS			
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia	
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico			
JUEZ					
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaisser	
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma 	
3422586		dd mm aaaa			
13. Celular		10 de Mayo de 2022			

III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación C.C		17. Número de Identificación	
		10185848	
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido	
YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ			
20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

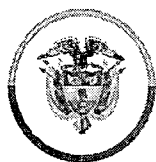
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia		
				dd	mm	aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO		6 de Septiembre de 2017		
		Dpt o Mpio				
		BOGOTA D.C.				
2		Dpt o Mpio				

V – DESCRIPCIÓN DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		P A S	Años	Meses	Días	SI No	Años	Meses	Días
1	PRISION			28		SI	3		
	INHABILITACION DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y LA PRIVACIÓN AL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL								
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Doloso Culposo Preterintencional			SI NO		SI NO		
1	FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES								
2									
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria			
11001-60-00-015-2017-01401-00						6 de Septiembre de 2017			

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37. Tipo de Novedad			
38. Descripción de la Novedad			
DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA			
39. Suspensión Indefinida	40. Fecha Inicial Suspensión	41. Fecha Final Suspensión	42. Duración Suspensión
Si No	d m aaaa	d m aaaa	Años Meses Días
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento		44. Número del acto	45. Fecha de la Providencia
Autoridad			10 de mayo de 2022
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS			
Dpto	CUNDINAMARCA	Mpio	BOGOTA
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena			
11001-60-00-015-2017-01401-00			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2842

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201701401 (37956)
Condenado: YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ
Identificación: C. C. No. 10185848
Fecha Sentencia: 6 de Septiembre de 2017
Pena Impuesta: 28 meses
Delito: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Juzgado Fallador: JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 10 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 187 SECCIONAL*110016000015201701401, FISCALIA 259 LOCAL*110016000015201701401, JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*110016000015201701401, JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000015201701401.

Cordialmente,

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PLANILLA DE ACTUACIONES REGISTRADAS

JUZGADO	0025
Oficina de Colombia	08/06/2022
FECHA FINAL	09/06/2022

PROCESO	NI	PRESE	ACTUACION	FECHA	ACTUACION	JUZ
11001600001720181469400	5524	NO	RINCON GARCIA - DANIEL FELIPE : AUTO INTERLOCUTORIO N° 688 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL CONDENADO A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2022. SE EXPIDE BOLETA DE LIBERTAD//--JSN--	08/06/2022	Auto concede libertad por pena cumplida	0025
11001600001720181469400	5524	NO	RINCON GARCIA - DANIEL FELIPE : OFICIO N° 3316 DIRIGIDO A LA OFICINA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG BOGOTÁ D.C.//--JSN--	08/06/2022	Oficios varios	0025
11001600001720181469400	5524	NO	RINCON GARCIA - DANIEL FELIPE : BOLETA DE LIBERTAD N° 62 DIRIGIDA AL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA.//--JSN--	08/06/2022	Remite Boleta de Libertad	0025
11001600000020180044300	12609	SI	ABRIL ARIAS - JESUS ANTONIO : AUTO INTERLOCUTORIO N° 690 RECONOCE REDENCIÓN, EL PERIODO DE 27 DÍAS, 12 HORAS AL CONDENADO. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA//--JSN--	08/06/2022	Auto concediendo redención	0025
11001600000020180044300	12609	SI	ABRIL ARIAS - JESUS ANTONIO : OFICIO N° 3324 DIRIGIDO A LA OFICINA JURÍDICA CARCEL Y PENITENCIARIO CON MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.//--JSN--	08/06/2022	Oficios varios	0025

Alvar 8/Junio/22.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ
MANZANA 4 LOTE 11 CIUDAD BOLIVAR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3864

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37956
REF: PROCESO: No. 110016000015201701401

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 10 DE DE 2022 AI 599 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA EMITIDA POR EL JUZGADO 23 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:**
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ
CALLE 18 N° 4 - 91 OFICINA 306
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3865

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37956
REF: PROCESO: No. 110016000015201701401
CONDENADO: YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ
10185848

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 10 DE **DE 2022 AI 599 A FAVOR DE SU POROHIJADO, EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA EMITIDA POR EL JUZGADO 23 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 37956 - 25 AI 599 YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ- EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 599 del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 8:13 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: alexrodgo@hotmail.com

Asunto: NI 37956 - 25 AI 599 YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ- EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 599 YESMAN ALVEIRO MAHECHA GONZALEZ- EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el

archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-712-2018-00736-00

Número Interno: (39389)

CONDENADO: JORGE ARMANDO MARTINEZ CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 80769077

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 679

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio tres (3) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **JORGE ARMANDO MARTINEZ CASTRO**, con constancia secretarial de traslado vencido del artículo 477 del C.P.P, así mismo el condenado comparecio a este despacho judicial en la fecha ha suscribir diligencia de compromiso.

ANTECEDENTES

JORGE ARMANDO MARTÍNEZ CASTRO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de noviembre de 2020, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución y suscribir diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Ante la renuencia del condenado a acreditar el pago de la caución, suscribir diligencia de compromiso y cumplir con lo ordenado en la sentencia; se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la ley 906 del 2004.

Ahora bien; en esta oportunidad el condenado comparecio a este despacho judicial, el día 03 de junio de 2022, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, para empezar a gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, dentro del periodo de prueba de 2 años.



Para resolver se tiene :

El condenado el día de hoy comparecio y suscribio diligencia de compromiso, comprometiendose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

"Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Como corolario de lo anterior se dispondrá mantener el subrogado de la ejecución condicional de la pena al condenado **JORGE ARMANDO MARTÍNEZ CASTRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el subrogado de la ejecución condicional de la pena a **JORGE ARMANDO MARTÍNEZ CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 16-06-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Jorge Armando Martínez Castro
informándole que contra ella proceda el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado, * Jorge Armando Martínez Castro
El(la) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JORGE ARMANDO MARTINEZ CASTRO
CRA 23 C N° 60 A 34 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3858

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39389
REF: PROCESO: No. 110016000712201800736

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE JUNIO DEL 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 3 2022 AI 679 EN EL CUAL SE MANTIENE EL SUBROGADO EMITIDO POR EL JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 39389 -25 AI 679 JORGE ARMANDO MARTINEZ CASTRO - MANITENE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 679 del 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 3:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39389 -25 AI 679 JORGE ARMANDO MARTINEZ CASTRO - MANITENE SUBROGADO

Buenas tardes doctora, se remite AI 679 JORGE ARMANDO MARTINEZ CASTRO - MANITENE SUBROGADO, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: [**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el

archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-99-069-2016-09872-00

Número Interno: (42143)

CONDENADA: GLINA INES DAZA MOLINA

Cédula de Ciudadanía: 40930432

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio: 627

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **GLINA INES DAZA MOLINA**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

GLINA INES DAZA MOLINA fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Agosto de 2019, a la pena principal de 21 meses, 10 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución predaría por 2 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso de (2) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **GLINA INES DAZA MOLINA** constituyera caución predaría y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 22 de marzo del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que la condenada explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado la sentenciada guardo silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:



"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **GLINA INES DAZA MOLINA**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librará para ante los organismos de seguridad del estado, órdenes de captura contra **GLINA INES DAZA MOLINA**

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.;

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **GLINA INES DAZA MOLINA**, proferida por el JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Agosto de 2019, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 21 meses, 10 días de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, líbrense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **GLINA INES DAZA MOLINA**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
GLINA INES DAZA MOLINA
CALLE 155 NO 9-45 INT 2 APTO 504
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3913

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42143
REF: PROCESO: No. 110016099069201609872

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 16 DE MAYO DE 2022 AI 627 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON
CARRERA 9 N° 13 36 OFICINA 710
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3914

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42143
REF: PROCESO: No. 110016099069201609872
CONDENADO: GLINA INES DAZA MOLINA
40930432

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 16 DE MAYO DE 2022 AL 627 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN CONTRA DE SU PROHJADA EMITIDO POR EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
GLINA INES DAZA MOLINA
CALLE 55 N° 9 - 45 INT. 2 APTO 504
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3915

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42143
REF: PROCESO: No. 110016099069201609872
C.C: 40930432

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 16 DE MAYO DE 2022 AI 627 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
GLINA INES DAZA MOLINA
CARERRA 15 B N° 112 - 84 CASA 14
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3916

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42143
REF: PROCESO: No. 110016099069201609872
C.C: 40930432

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 16 DE MAYO DE 2022 AI 627 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI42143 - 25 AI 627 GLINA INES DAZA MOLINA - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 627 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 10:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI42143 - 25 AI 627 GLINA INES DAZA MOLINA - EJECUTA SENTENCIA

Buenos días doctora, se remite AI 627 GLINA INES DAZA MOLINA - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el

archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Martínez
7 junio
SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2015-13061-00

Número Interno: (42237)

CONDENADO: PABLO ANDRES GARCIA TORRECILLA

Cédula de Ciudadanía: 1121416235

DELITO: HURTO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- ESTACION POLICIA MARTIRES

Auto Interlocutorio: 682

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **PABLO ANDRES GARCIA TORRECILLA**.

ANTECEDENTES

PABLO ANDRES GARCIA TORRECILLA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de noviembre de 2017, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

Previo trámite de Ley ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado, mediante auto calendarado 27 de enero de 2022, se ordeno la ejecución de la sentencia, en firme la decisión se libro orden de captura la cual se materializo el 27 de mayo de 2022.

El condenado allego póliza judicial NB-100345110 por un valor de \$1.000.000 pesos por concepto de caución prendaria, ante lo cual se envió diligencia de compromiso a la Estación de Policia donde se encuentra recluso y fue firmada por **PABLO ANDRES GARCIA TORRECILLA**, quien señaló como su dirección la Carrera 6 G N° 08-88 Sur Barrio la Reforma de esta ciudad y se comprometió a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

RE: NI 42237 - 25 AI 682 - PABLO ANDRES GARCIA TERRECILLA- RESTABLECE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 682 del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 10:05 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42237 - 25 AI 682 - PABLO ANDRES GARCIA TERRECILLA- RESTABLECE SUBROGADO

Buenos días doctora, se remite AI 682 - PABLO ANDRES GARCIA TERRECILLA- RESTABLECE SUBROGADO, para su notificación. -

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el

archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-050-2011-01511-00

Número Interno: (46433)

CONDENADO: DOMINGO BELLO BENITEZ

Cédula de Ciudadanía: 4255831

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 598

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA CONDENA impuesta a DOMINGO BELLO BENITEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 4255831.-

ANTECEDENTES

DOMINGO BELLO BENITEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de Febrero de 2019, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 19 de Julio de 2019, revoco el numeral 3 de la sentencia de primera instancia y en su lugar le concedio la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado suscribio diligencia de compromiso, el 22 de agosto de 2019, por un periodo de prueba de 2 años, garantizando el cumplimiento de las obligaciones con título Judicial.

Obra oficio N° EP-O- 63423 calendado 29 de agosto de 2019, enviado a la oficina de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

DOMINGO BELLO BENITEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.



Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada mediante título de depósito judicial 400100007305605 por valor de (\$828.116) pesos, tal como lo dispone el artículo 370 de la Ley 600 de 2.000, se oficia al centro de servicios del sistema penal acusatorio de esta ciudad y al condenado para tal fin.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre DOMINGO BELLO BENITEZ, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado DOMINGO BELLO BENITEZ, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se realice la devolución de la caución prestada mediante título de depósito judicial 400100007305605, por valor de (\$828.116) pesos, se oficia al centro de servicios del sistema penal acusatorio de esta ciudad y al condenado para tal fin

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2835

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000050201101511 (46433)
Condenado: DOMINGO BELLO BENITEZ
Identificación: C. C. No. 4255831
Fecha Sentencia: 15 de Febrero de 2019
Pena Impuesta: 32 meses
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Juzgado Fallador: JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 10 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 220 LOCAL *110016000050201101511, FISCALIA PRELIMINAR 138 LOCAL *110016000050201101511, JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*110016000050201101511, JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO *110016000050201101511.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

Nº 2836

Sello de Correspondencia PGN

II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación

C.C

2. Primer Apellido

3. Segundo Apellido

SANCHEZ VARGAS

4. Primer Nombre

5. Segundo Nombre

MARTHA YENIRA

6. Entidad / Dependencia

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS

7. Cargo

JUEZ

8. Correo Electrónico

9. Departamento

CUNDINAMARCA

10. Municipio

BOGOTA

11. Dirección de Correspondencia

Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaisser

12. Teléfono

3422586

13. Celular

14. Fecha de Diligenciamiento

dd mm aaaa

10 de Mayo de 2022

15. Firma

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación

C.C

17. Número de Identificación

4255831

18. Primer Apellido

19. Segundo Apellido

20. Primer Nombre

DOMINGO BELLO BENITEZ

21. Segundo Nombre

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No

22. Instancia

23. Autoridad

24. Número

25. Fecha Providencia

dd mm aaaa

15 de Febrero de 2019

1

Primera Instancia

JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

D pt o

M pio

BOGOTA D.C.

2

D pt o

M pio

V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No

26. Penas

27. Clase

28. Duración

29. Suspensión

30. Término (Solo si hubo suspensión)

P A S

Años Meses Días

SI No

Años Meses Días

1

PRISION

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS

32. Modalidad

33. Afectó Patrimonio del Estado?

34. Político

Doloso Culposo Preterintencional

SI NO

SI NO

1

INASISTENCIA ALIMENTARIA

35. Número de Proceso (CUI)

11001-60-00-050-2011-01511-00

36. Fecha Ejecutoria

1 de Agosto de 2019

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37. Tipo de Novedad

38. Descripción de la Novedad

DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA

39. Suspensión Indefinida

40. Fecha Inicial Suspensión

41. Fecha Final Suspensión

42. Duración Suspensión

Años Meses Días

43. Detalle de la decisión que decreta el Evento

44. Número del acto

45. Fecha de la Providencia

10 DE MAYO DE 2022

Autoridad

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS

Dpto

CUNDINAMARCA

Mpio

BOGOTA

46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena

11001-60-00-050-2011-01511-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2837

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000050201101511 (46433)
Condenado: DOMINGO BELLO BENITEZ
Identificación: C. C. No. 4255831
Fecha Sentencia: 15 de Febrero de 2019
Pena Impuesta: 32 meses
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Juzgado Fallador: JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

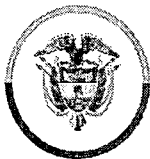
Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 10 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 220 LOCAL *110016000050201101511, FISCALIA PRELIMINAR 138 LOCAL *110016000050201101511, JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*110016000050201101511, JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO *110016000050201101511.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: 11001-60-00-050-2011-01511-00

Número Interno: (46433)

CONDENADO: DOMINGO BELLO BENITEZ

Cédula de Ciudadanía: 4255831

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022)

Oficio No 2838

**SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO
LA CIUDAD**

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, para que realice la devolución de la caución prestada en el proceso de la referencia, correspondiente al título 400100007305605 por valor de (\$828.116) pesos.

Pues este estrado judicial, mediante auto de la fecha decreto la extinción de la condena a favor de **BELLO BENITEZ**, al cumplirse con los requisitos legales vigentes.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez



Número Único: 11001-60-00-050-2011-01511-00

Número Interno: (46433)

CONDENADO: DOMINGO BELLO BENITEZ

Cédula de Ciudadanía: 4255831

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022)

Oficio No 2839

**SEÑOR
DOMINGO BELLO BENITEZ
DIAGONAL 43 N° 6 B 27 ÉSTE
LA CIUDAD**

Cordial saludo,

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito comunicarse con el centro de servicios del sistema penal acusatorio de esta ciudad, para la devolución del deposito judicial 400100007305605 por valor de (\$828.116) pesos.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DOMINGO BELLO BENITEZ
DIAGONAL 43 NO. 6 B - 27 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3870

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46433
REF: PROCESO: No. 110016000050201101511

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 10 DE MAYO DE 2022 AI 598 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON-POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
ALBA CONSTANZA CASTELLANOS INFANTE
CALLE 13 SUR NO. 14-61 ESTE TORRE 4 APT 902
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3871

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46433
REF: PROCESO: No. 110016000050201101511
CONDENADO: DOMINGO BELLO BENITEZ
4255831

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 10 DE MAYO DE 2022 AI 598 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA A FAVOR DE SU PROHIJADO DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 46433 - 25 AI 598 DOMINGO BELLO BENITEZ - EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 598 del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 9:50 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46433 - 25 AI 598 DOMINGO BELLO BENITEZ - EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 598 DOMINGO BELLO BENITEZ - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la

información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos

adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el

archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará

automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

adj
archi
automa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-726-2013-01137-00

Número Interno: (47087)

CONDENADO: JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS

Cédula de Ciudadanía: 1033677512

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 646

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

El defensor del condenado **JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS**, solicita la extinción de la acción pena por indemnización integral de perjuicios.

ANTECEDENTES

JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de Diciembre de 2018, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución equivalente a (\$200.000) pesos y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses.

Mediante auto del 13 de octubre de 2021, este despacho judicial previo trámite de ley ordeno la ejecución de la sentencia, ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado, en firme la decisión se libró orden de captura la cual no se ha materializado.

CONSIDERACIONES

El defensor del condenado **JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS**, solicita se le conceda la extinción de la acción penal por indemnización integral de perjuicios.

De conformidad con la ley 600 de 2000, en su artículo 82 señala lo siguiente:

Artículo 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal:

"1. La muerte del procesado.



2. *El desistimiento.*
3. *La amnistía propia.*
4. *La prescripción.*
5. *La oblación.*
6. *El pago en los casos previstos en la ley.*
7. *La indemnización integral en los casos previstos en la ley.*
8. *La retractación en los casos previstos en la ley.*
9. *Las demás que consagre la ley."*

El togado indica que su prohijado pago los perjuicios de acuerdo al arreglo conciliatorio, cabe resaltar que en el presente caso, no procede esta figura pues nos encontramos ante una sentencia debidamente ejecutoriada la cual hizo tránsito a cosa Juzgada, y este despacho debe velar por la vigilancia de la misma, el pago de los perjuicios, es una de las obligaciones que le impuso el Juzgado fallador dentro del trámite de incidente de reparación integral. Por tal razón, la petición se deniega por improcedente.

Por otra parte, ingresa correo del condenado indicando que no tenía conocimiento que debía realizar el pago comunicado, afirmando al haber conciliado con la demandante el caso había quedado cerrado; se le informa al condenado que este despacho judicial vigila sentencia proferida por Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2018, en donde fue condenado **JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS** a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

El juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución equivalente a (\$200.000) pesos y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho el penado no compareció a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, mediante auto calendado 13 de octubre de 2021, se ordenó la ejecución de la sentencia, en firme dicha providencia se libró orden de captura ante los organismos de seguridad del estado.

Se le itera que el pago de los perjuicios es una de las obligaciones impuestas y para entrar a gozar de la suspensión condicional, debida acreditar el pago de la caución y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que a la fecha no ha cumplido, razón por la cual continúa con orden de captura.

De conformidad con el memorial de poder que antecede donde el condenado JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS, otorga poder a profesional en derecho ACÉPTESE Y RECONÓZCASE PERSONERÍA, al Dr. Arnulfo Bonilla Brand, identificado con C.C 4895123 de Tesalia Huila, con el fin de que conozca y actúe en el proceso. El togado registra como dirección electrónica arnulfobonillabrand@yahoo.es, se ordena por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad actualizar el sistema de gestión.



Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente, la extinción de la acción penal por indemnización integral de perjuicios al condenado **JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. Arnulfo Bonilla Brand, identificado con C.C 4895123 de Tesalia Huila, por lo ya expuesto.

TERCERO.- ITERAR que el pago de los perjuicios es una de las obligaciones impuestas y para entrar a gozar de la suspensión condicional, debida acreditar el pago de la caución y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que a la fecha no ha cumplido, razón por la cual continúa con orden de captura.

CUARTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-726-2013-01137-00

Número Interno: (47087)

CONDENADO: JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS

Cédula de Ciudadanía: 1033677512

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 646

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

El defensor del condenado **JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS**, solicita la extinción de la acción pena por indemnización integral de perjuicios.

ANTECEDENTES

JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de Diciembre de 2018, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución equivalente a (\$200.000) pesos y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses.

Mediante auto del 13 de octubre de 2021, este despacho judicial previo trámite de ley ordeno la ejecución de la sentencia, ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado, en firme la decisión se libró orden de captura la cual no se ha materializado.

CONSIDERACIONES

El defensor del condenado **JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS**, solicita se le conceda la extinción de la acción penal por indemnización integral de perjuicios.

De conformidad con la ley 600 de 2000, en su artículo 82 señala lo siguiente:

Artículo 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal:

"1. La muerte del procesado.



2. *El desistimiento.*
3. *La amnistía propia.*
4. *La prescripción.*
5. *La oblación.*
6. *El pago en los casos previstos en la ley.*
7. *La indemnización integral en los casos previstos en la ley.*
8. *La retractación en los casos previstos en la ley.*
9. *Las demás que consagre la ley."*

El togado indica que su prohijado pago los perjuicios de acuerdo al arreglo conciliatorio, cabe resaltar que en el presente caso, no procede esta figura pues nos encontramos ante una sentencia debidamente ejecutoriada la cual hizo tránsito a cosa Juzgada, y este despacho debe velar por la vigilancia de la misma, el pago de los perjuicios, es una de las obligaciones que le impuso el Juzgado fallador dentro del trámite de incidente de reparación integral. Por tal razón, la petición se deniega por improcedente.

Por otra parte, ingresa correo del condenado indicando que no tenía conocimiento que debía realizar el pago comunicado, afirmando al haber conciliado con la demandante el caso había quedado cerrado; se le informa al condenado que este despacho judicial vigila sentencia proferida por Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2018, en donde fue condenado **JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS** a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

El juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución equivalente a (\$200.000) pesos y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho el penado no compareció a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, mediante auto calendaro 13 de octubre de 2021, se ordenó la ejecución de la sentencia, en firme dicha providencia se libró orden de captura ante los organismos de seguridad del estado.

Se le itera que el pago de los perjuicios es una de las obligaciones impuestas y para entrar a gozar de la suspensión condicional, debida acreditar el pago de la caución y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que a la fecha no ha cumplido, razón por la cual continúa con orden de captura.

De conformidad con el memorial de poder que antecede donde el condenado JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS, otorga poder a profesional en derecho ACÉPTESE Y RECONÓZCASE PERSONERÍA, al Dr. Arnulfo Bonilla Brand, identificado con C.C 4895123 de Tesalia Huila, con el fin de que conozca y actúe en el proceso. El togado registra como dirección electrónica arnulfobonillabrand@yahoo.es, se ordena por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad actualizar el sistema de gestión.



Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente, la extinción de la acción penal por indemnización integral de perjuicios al condenado **JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. Arnulfo Bonilla Brand, identificado con C.C 4895123 de Tesalia Huila, por lo ya expuesto.

TERCERO.- ITERAR que el pago de los perjuicios es una de las obligaciones impuestas y para entrar a gozar de la suspensión condicional, debida acreditar el pago de la caución y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que a la fecha no ha cumplido, razón por la cual continúa con orden de captura.

CUARTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS
CRA 6 ESTE NO 83 C - 31 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3544

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47087
REF: PROCESO: No. 110016000726201301137

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 19 DE 2022 AI 646 1 **EN EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA DE LA SENTENCIA ÉMITIDO POR EL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON-POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NI 47087 - 25 AI 646 JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 23/05/2022 15:14

Para: arnulfobonillabrand@yahoo.es <arnulfobonillabrand@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arnulfobonillabrand@yahoo.es (arnulfobonillabrand@yahoo.es)

Asunto: NI 47087 - 25 AI 646 JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

**RE: NI 47087 - 25 AI 646 JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS - NIEGA
EXTINCION DE LA PENA**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 06/06/2022 9:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 646 del 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 8:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 47087 - 25 AI 646 JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 15:14

Para: Maria Yázmín Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: arnulfobonillabrand@yahoo.es <arnulfobonillabrand@yahoo.es>

Asunto: NI 47087 - 25 AI 646 JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 646 JONATHAN YESID CASTELBLANCO RAMOS - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo



Almuerzo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	53077
NOMBRE SUJETO	SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ
CEDULA	1013661220
FECHA NOTIFICACION	02 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 663 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022, A.I. 662 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022 OFICIO 3194 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 56 F SUR NO 102 A 02 CASA C 23 CAMINOS DEL PORVENIR IV BOSA EL PORVENIR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
25 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

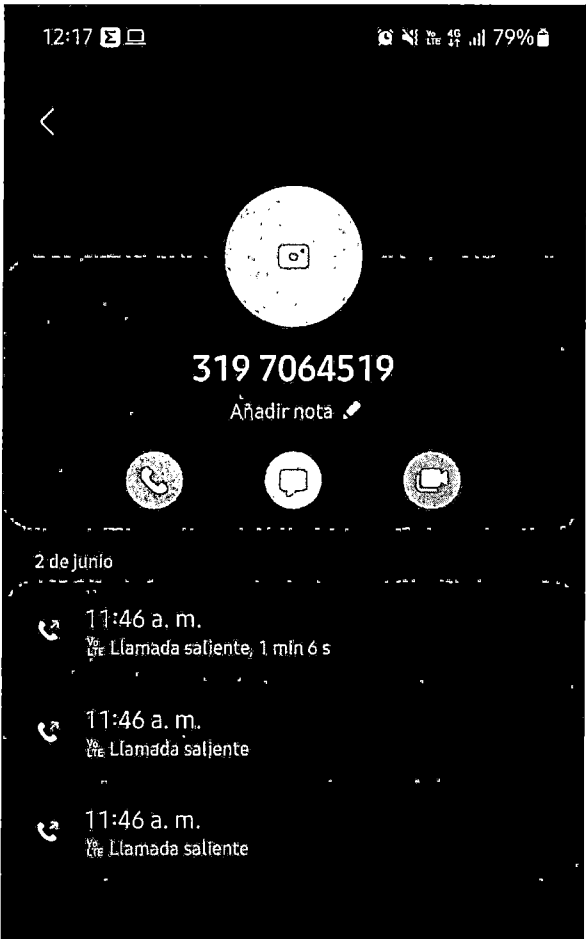
El día 02/06/2022 siendo las 11:32 a.m., se procede a realizar
desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el
auto de notificación, al llegar a la ubicación, se procede a realizar
presentación personal en la portería del conjunto y se dispone a
realizar desplazamiento a la vivienda, al llegar al punto lo primero
que se denota es que la casa cuenta con encerramiento y se
encuentra con candado, sin embargo se realiza el respectivo
llamamiento el cual se efectúa en reiteradas ocasiones sin éxito de
contacto con algún habitante del inmueble, posterior a esto se

realiza llamada al abonado registrado en el oficio 3197064519 el cual contesta una mujer quien se identifica como abuela del privado de la libertad (no aporta datos) quien manifiesta que el inmueble es de un hijo de ella y que el penado reside en ese lugar y hasta donde es de su conocimiento el se encuentra en este sitio, debido a lo anteriormente narrado y bajo las circunstancias presentadas se da por terminada la diligencia y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

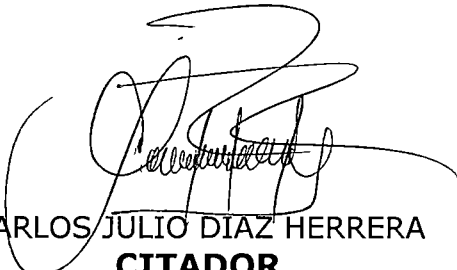
(Se adjunta registro fotográfico de la visita como evidencia para el informe)







Cordialmente.


CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02285-00

Número Interno: (53077)

CONDENADO: SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013661220

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO

COBOG- CONTROL PRISION DOMICILIARIA CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C 23

CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR LA CIUDAD 3197064519

Auto Interlocutorio: 662

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de abril de 2020, a la pena principal de 51.7 meses de prisión, multa de 4.4 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena RICAURTE HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18310552	julio, agosto y septiembre de 2021	504
18384864	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
****	T O T A L :	1000



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, le representan descuentos de pena de **62 DÍAS, 12 HORAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RICAURTE HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** el período de **62 DÍAS, 12 HORAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha. Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02285-00

Número Interno: (53077)

CONDENADO: SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013661220

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO

COBOG- CONTROL PRISION DOMICILIARIA CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C-23

CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR LA CIUDAD 3197064519

Auto Interlocutorio: 662

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de abril de 2020, a la pena principal de 51.7 meses de prisión, multa de 4.4 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena RICAURTE HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18310552	julio, agosto y septiembre de 2021	504
18384864	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
****	T O T A L :	1000



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, le representan descuentos de pena de **62 DÍAS, 12 HORAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RICAURTE HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** el período de **62 DÍAS, 12 HORAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ
CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C 23 CAMINOS DE PORVENIR-IV BOSA PORVENIR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3877

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53077
REF: PROCESO: No. 110016000000202002285

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 25/05/2022 AI 662 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** el periodo de **62 DÍAS, 12 HORAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído. **SEGUNDO.-** Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes. **TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 02/06/2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

**RE: NI 53077 - 25 AI 662 Y 663 SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ -
REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 11:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 662 del 25 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 2:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53077 - 25 AI 662 Y 663 SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 662 Y 663 SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	53077
NOMBRE SUJETO	SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ
CEDULA	1013661220
FECHA NOTIFICACION	02 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 663 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022, A.I. 662 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022 OFICIO 3194 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 56 F SUR NO 102 A 02 CASA C 23 CAMINOS DEL PORVENIR IV BOSA EL PORVENIR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
25 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

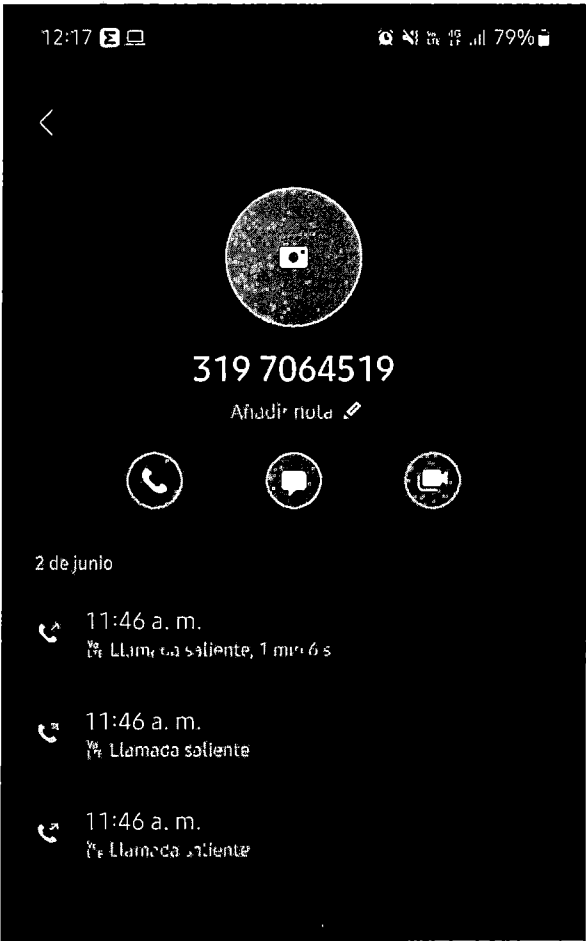
Descripción:

El día 02/06/2022 siendo las 11:32 a.m., se procede a realizar
desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el
auto de notificación, al llegar a la ubicación, se procede a realizar
presentación personal en la portería del conjunto y se dispone a
realizar desplazamiento a la vivienda, al llegar al punto lo primero
que se denota es que la casa cuenta con encerramiento y se
encuentra con candado, sin embargo se realiza el respectivo
llamamiento el cual se efectúa en reiteradas ocasiones sin éxito de
contacto con algún habitante del inmueble, posterior a esto se

realiza llamada al abonado registrado en el oficio 3197064519 el cual contesta una mujer quien se identifica como abuela del privado de la libertad (no aporta datos) quien manifiesta que el inmueble es de un hijo de ella y que el penado reside en ese lugar y hasta donde es de su conomiciento el se encuentra en este sitio, debido a lo anteriormente narrado y bajo las circunstancias presentadas se da por terminada la diligencia y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico de la visita como evidencia para el informe)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR





PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02285-00

Número Interno: (53077)

CONDENADO: SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013661220

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG- CONTROL PRISION DOMICILIARIA CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C 23 CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR LA CIUDAD 3197064519

Auto Interlocutorio: 663

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, conforme petición por elevada y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de abril de 2020, a la pena principal de 51.7 meses de prisión, multa de 4.4 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena RICAURTE HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 26 de noviembre de 2021, redención por 1 mes, 18.5 días
- En la fecha se le reconocido redención por 62 días, 12 horas.

El penal allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para libertad condicional.



CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, obra en el proceso oficio N° 156-156009414 de Guaduas Cundinamarca, adjuntando resolución No. 156 149 del 23 de febrero del año que avanza, proferida por la Dirección y/o Consejo de Disciplina del EPC La Esperanza en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la



libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 51 meses, 21 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **31 meses, 14.4 horas**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, viene privado de la libertad desde el **16 de octubre de 2019** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **31 meses, 9 días**, más 3 meses y 21 días de redención reconocida, **para un total de pena cumplida hasta el día de hoy de 35 meses**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de lo obrante en el plenario el penado se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C 23 CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR LA CIUDAD 3197064519**.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del historial de la conducta desde el 10/10/2020 al 09/01/2022, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C-194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

¹ Sentencia C-757 de 2014



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien pertenecía a una organización delincuenciales dedicada a la venta de estupefacientes.

Señaló *"de la verificación de los informes sobre las actividades de inteligencia desarrolladas por la Policía Nacional, que incluyeron el seguimiento por varias semanas en el sector del Barrio San Bernardo, por agentes encubiertos quienes haciéndose pasar por consumidores de estupefacientes, obtuvieron del imputado, no en una sino en varias ocasiones, y a título de venta sustancias que sometidas a las pruebas de identificación tanto preliminares como definitivas, arrojaron positivo para cocaína y marihuana, sin duda que el imputado se dedicaba a comercializar-ofrecer y vender dichas sustancias."*

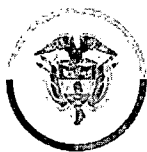
La actividad de comercio desarrollada conlleva a decir que su comportamiento es antijurídico formal y materialmente, no solo por la contrariedad de la norma penal con su actuación, sino por cuanto la posesión del estupefaciente estuvo dirigida a vulnerar el bien jurídico protegido, toda vez que los diferentes informes y fotogramas permiten concluir que el estupefaciente tenía como fin ser vendido entre los habitantes de la comunidad donde la organización delincuenciales tenía injerencia"

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la dirección del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado cuenta con arraigo.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de



Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse igualmente que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la salud pública de la colectividad y el orden económico, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, y su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias que todos conocemos, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **RICAURTE HERNANDEZ** continúe recluso en su domicilio, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que el penado continúe descontando su pena de prisión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien el Juez de conocimiento refirió que a la conducta de **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, no le fueron imputadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad y registra una de menor, como es la carencia de antecedentes penales. Considerando la intensidad del dolo en la conducta desarrollada por el acusado para la comisión del delito al expender sustancias ilícitas utilizando la vía pública, la gravedad del comportamiento representado en el daño efectivo generado

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

³ Sentencia C757 de 2014



al bien jurídico de la salud pública, el Juzgado se alejó del mínimo fijado en el cuarto y le impuso una pena de 70 meses de prisión.

Igualmente dispuso que la pena cumpliría como función la prevención general y especial, la primera dirigida a la sociedad como medio de prevención para la comisión de esos delitos por quienes integran la comunidad al observar las consecuencias que ello trae, y la segunda, como medio de disuasión dirigido al acusado para que en lo sucesivo no infrinja la ley.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud y vida de la población, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en su domicilio en donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Cobog- Control Prisión Domiciliaria, para que haga parte de la hoja de vida de **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02285-00

Número Interno: (53077)

CONDENADO: SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013661220

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG- CONTROL PRISION DOMICILIARIA CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C 23 CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR LA CIUDAD 3197064519

Auto Interlocutorio: 663

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, conforme petición por elevada y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de abril de 2020, a la pena principal de 51.7 meses de prisión, multa de 4.4 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena RICAURTE HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 26 de noviembre de 2021, redención por 1 mes, 18.5 días
- En la fecha se le reconocido redención por 62 días, 12 horas.

El penal allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para libertad condicional.



CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, obra en el proceso oficio N° 156-156009414 de Guaduas Cundinamarca, adjuntando resolución No. 156 149 del 23 de febrero del año que avanza, proferida por la Dirección y/o Consejo de Disciplina del EPC La Esperanza en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la



libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 51 meses, 21 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **31 meses, 14.4 horas**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, viene privado de la libertad desde el **16 de octubre de 2019** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **31 meses, 9 días**, más 3 meses y 21 días de redención reconocida, **para un total de pena cumplida hasta el día de hoy de 35 meses**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de lo obrante en el plenario el penado se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C 23 CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR LA CIUDAD 3197064519**.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del historial de la conducta desde el 10/10/2020 al 09/01/2022, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

¹ Sentencia C 757 de 2014



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien pertenecía a una organización delincriminal dedicada a la venta de estupefacientes.

Señaló *"de la verificación de los informes sobre las actividades de inteligencia desarrolladas por la Policía Nacional, que incluyeron el seguimiento por varias semanas en el sector del Barrio San Bernardo, por agentes encubiertos quienes haciéndose pasar por consumidores de estupefacientes, obtuvieron del imputado, no en una sino en varias ocasiones, y a título de venta sustancias que sometidas a las pruebas de identificación tanto preliminares como definitivas, arrojaron positivo para cocaína y marihuana, sin duda que el imputado se dedicaba a comercializar-ofrecer y vender dichas sustancias."*

La actividad de comercio desarrollada conlleva a decir que su comportamiento es antijurídico formal y materialmente, no solo por la contrariedad de la norma penal con su actuación, sino por cuanto la posesión del estupefaciente estuvo dirigida a vulnerar el bien jurídico protegido, toda vez que los diferentes informes y fotogramas permiten concluir que el estupefaciente tenía como fin ser vendido entre los habitantes de la comunidad donde la organización delincriminal tenía injerencia"

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la dirección del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado cuenta con arraigo.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de



Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse igualmente que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la salud pública de la colectividad y el orden económico, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, y su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias que todos conocemos, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **RICAURTE HERNANDEZ** continúe recluso en su domicilio, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que el penado continúe descontando su pena de prisión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien el Juez de conocimiento refirió que a la conducta de **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, no le fueron imputadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad y registra una de menor, como es la carencia de antecedentes penales. Considerando la intensidad del dolo en la conducta desarrollada por el acusado para la comisión del delito al expender sustancias ilícitas utilizando la vía pública, la gravedad del comportamiento representado en el daño efectivo generado

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

³ Sentencia C757 de 2014



al bien jurídico de la salud pública, el Juzgado se alejó del mínimo fijado en el cuarto y le impuso una pena de 70 meses de prisión.

Igualmente dispuso que la pena cumpliría como función la prevención general y especial, la primera dirigida a la sociedad como medio de prevención para la comisión de esos delitos por quienes integran la comunidad al observar las consecuencias que ello trae, y la segunda, como medio de disuasión dirigido al acusado para que en lo sucesivo no infrinja la ley.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud y vida de la población, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en su domicilio en donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Cobog- Control Prisión Domiciliaria, para que haga parte de la hoja de vida de **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ
CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C 23 CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3879

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53077
REF: PROCESO: No. 110016000000202002285
C.C: 1069432671, 1013661220

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 663 DEL 25/05/2022 MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, por las razones señaladas en esta providencia **SEGUNDO.-** Como consecuencia, el penado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en su domicilio en donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden. **TERCERO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Cobog- Control Prisión Domiciliaria, para que haga parte de la hoja de vida de **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**. **CUARTO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 02/06/2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

**RE: NI 53077 - 25 AI 662 Y 663 SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ -
REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 11:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 663 del 25 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 2:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53077 - 25 AI 662 Y 663 SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 662 Y 663 SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

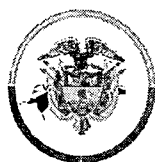
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Procedimiento Ley 906 de 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2012-24641-00

Número Interno: (53200)

CONDENADO: LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1218214570

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO

Auto Interlocutorio: 473

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1218214570.

ANTECEDENTES

El Juzgado 09 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 1 de Septiembre de 2014 condenó a LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué mediante providencia fechada el 13 de septiembre de 2018 concedió la prisión domiciliaria, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones mediante consignación de depósito judicial con fecha 25 de septiembre de 2018, a favor del Juzgado 5 homólogo de Ibagué por valor de treinta mil pesos (\$30.000).

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, a través de auto fechado el 24 de octubre de 2019 concedió la libertad condicional, imponiendo caución prendaria por valor de 4 SMMLV.

Este Despacho resolvió solicitud del condenado para la modificación de la caución, al evidenciar la poca capacidad económica, y cierta carencia de recursos del condenado, mediante providencia calendada el 17 de marzo de 2021 admitió como garantía para el cumplimiento de las obligaciones la misma consignación de



depósito judicial aportada al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, señalando que para ese entonces había descontado un total de 66 meses y 28.75 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba de 5 meses y 1.25 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 14 meses.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada mediante consignación de depósito judicial con fecha 25 de septiembre de 2018 por valor de treinta mil pesos (\$30.000), tal como lo dispone el artículo el artículo 370 de la Ley 600 de 2000, se oficia al Juzgado 5 homólogo de Ibagué y al condenado para tal fin.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se realice la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada mediante consignación de depósito judicial con fecha 25 de septiembre de 2018 por valor de treinta mil pesos (\$30.000), se oficia al Juzgado 5 homólogo de Ibagué y al condenado para tal fin.



TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

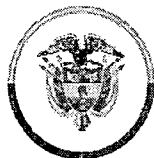
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martina J. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

JS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2859

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201224641 (53200)
Condenado: LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ
Identificación: C. C. No. 1218214570
Fecha Sentencia: 1 de Septiembre de 2014
Pena Impuesta: 72 MESES DE PRISIÓN
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

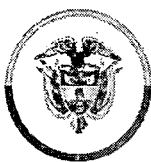
Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 184
LOCAL*110016000013201224641, FISCALIA 326
SECCIONAL*110016000013201224641, JDO 5 EPMS IBAGUE TOLIMA, JEPMS
025 BTA NI23934, JEPMS 025 BTA NI70349, JUZ DE EPMS DE FUSAGASUGA,
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000013201224641,
JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000013201224641.

Cordialmente,

MARTHA YENTIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

Nº 2860

Sello de Correspondencia PGN

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación

2. Primer Apellido

3. Segundo Apellido

4. Primer Nombre

5. Segundo Nombre

6. Entidad / Dependencia

7. Cargo

8. Correo Electrónico

9. Departamento

10. Municipio

11. Dirección de Correspondencia

12. Teléfono

14. Fecha de Diligenciamiento

15. Firma

13. Celular

10 de Mayo de 2022

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación

17. Número de Identificación

18. Primer Apellido

19. Segundo Apellido

20. Primer Nombre

21. Segundo Nombre

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No

22. Instancia

23. Autoridad

24. Número

25. Fecha Providencia

1

Primera Instancia

JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

BOGOTA D.C.

1 de Septiembre de 2014

2

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No

26. Penas

27. Clase

28. Duración

29. Suspensión

30. Término (Solo si hubo suspensión)

1

PRISIÓN

72

NO

INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL

No

31. Delito

32. Modalidad

33. Afectó Patrimonio del Estado?

34. Político

1

HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO

Preterintencional

SI

NO

SI

NO

2

35. Número de Proceso (CUI)

11001-60-00-013-2012-24641-00

36. Fecha Ejecutoria

01 de septiembre de 2014

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37. Tipo de Novedad

38. Descripción de la Novedad

39. Suspensión Indefinida

40. Fecha Inicial Suspensión

41. Fecha Final Suspensión

42. Duración Suspensión

43. Detalle de la decisión que decreta el Evento

44. Número del acto

45. Fecha de la Providencia

46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena

DECRETAR LIBERACIÓN DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS

Si

No

d

m

aaaa

d

m

aaaa

Años

Meses

Días

Autoridad

Dpto

CUNDINAMARCA

Mpio

BOGOTA

11001-60-00-013-2012-24641-00

17 de mayo de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2861

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201224641 (53200)
Condenado: LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ
Identificación: C. C. No. 1218214570
Fecha Sentencia: 1 de Septiembre de 2014
Pena Impuesta: 72 MESES DE PRISION
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

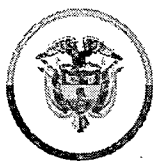
Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 184
LOCAL*110016000013201224641, FISCALIA 326
SECCIONAL*110016000013201224641, JDO 5 EPMS IBAGUE TOLIMA, JEPMS
025 BTA NI23934, JEPMS 025 BTA NI70349, JUZ DE EPMS DE FUSAGASUGA,
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000013201224641,
JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000013201224641.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: 11001-60-00-013-2012-24641-00

Número Interno: (53200)

CONDENADO: LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1218214570

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

OFICIO NO. 2862

SEÑORES

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUÉ TOLIMA

Cordial saludo.

Por medio de la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, para que realice la devolución de la caución prestada en el proceso de la referencia, correspondiente a la consignación de depósito judicial calendada el 25 de septiembre de 2018, por valor de treinta mil pesos (\$30.000).

Toda vez que este estrado, mediante auto fde la fecha decretó la liberación definitiva de la condena a favor de MORALES GONZALEZ, al cumplirse con los requisitos legales vigentes.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: 11001-60-00-013-2012-24641-00

Número Interno: (53200)

CONDENADO: LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1218214570

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

OFICIO NO. 2863

SEÑOR
LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ
CEL: 3135096339
CRA 18 P # 70 M SUR - 05
BARRIO VILLA GLORIA
CIUDAD

Cordial saludo,

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito comunicarse con el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para la devolución de la consignación de depósito judicial con fecha 25 de septiembre de 2018, por valor de treinta mil pesos (\$30.000).

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

**Entregado: OFICIO 2862 - NI 53200 LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ -
DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 09/06/2022 16:15

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Tolima - Ibagué

<j05epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Tolima - Ibagué (j05epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO 2862 - NI 53200 LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ - DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL

**NI 53200 AI 473 LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ -
LIBERACION DEFINITIVA**

☐ 3 ☐

☐

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 09/06/2022 16:09

NI 53200 AI 473 LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

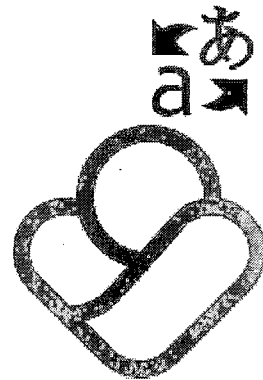
Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 53200 AI 473 LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Responder

Reenviar

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez



Para:

CC:

Jue 09/06/2022 16:09

- Maria Yazmin Cruz Mahecha
- betamaxfullrap@hotmail.com

53200-473 LIBERACION-1-3.pdf

98 KB

☐

53200-473 LIBERACION.pdf

561 KB

☐

2 archivos adjuntos (659 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura ☐ Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite AI 473 LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ -
LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.-

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 53200 AI 473 LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ - LIBERACION
DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 16:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 473 del 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 4:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: betamaxfullrap@hotmail.com <betamaxfullrap@hotmail.com>

Asunto: NI 53200 AI 473 LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 473 LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

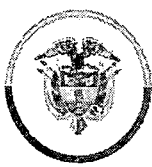
Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-01093-00

Número Interno: (54652)

CONDENADO: PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 1033702562

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 474

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1033702562.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado San Juan de Pasto, mediante sentencia emitida el 14 de Noviembre de 2018 condenó a PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 SMMLV, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima mediante auto fechado el 11 de mayo de 2020 concedió la libertad condicional a PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ, señalando que para ese entonces había descontado un total de 2 años, 5 meses, 24 días y 12 horas de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba de 1 año, 6 meses, 5 días y 12 horas, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 2 años y 5 días, no se ordenó prestar caución prendaria en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria impuesta a causa del COVID-19 por el Ministerio de Salud y Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.



Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que dé aplicación al artículo 41 del C. P, si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que dé aplicación al artículo 41 del C. P, si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

Notificación por Estado _____
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

JS

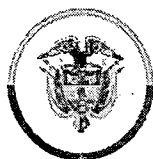
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

El/la Secretario(a)	de	informándolo que contra ella proceden el (los) recurso(s)
El/la	de	En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
		Bogotá, D.C. 17-06-2022
		Pedro Nicolás Sandoval Ordoñez
		Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
		Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2889

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000000201801093 (54652)
Condenado: PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ
Identificación: C. C. No. 1033702562
Fecha Sentencia: 14 de Noviembre de 2018
Pena Impuesta : 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 SMMLV
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SAN JUAN DE PASTO

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 16 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDNA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 105 ESPECIALIZADO DECOC*11001-60-00-000-2018-01093, JDO 2º PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE PASTO*52001-31-07-002-2018-00043, JEPMS 025 BTA NI4571, JUZ EPMS DE IBAGUE - TOLIMA.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

Nº 2890

Sello de Correspondencia PGN

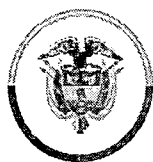
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
		SÁNCHEZ		VARGAS	
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia	
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico			
JUEZ					
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma	
3422586		dd mm aaaa			
13. Celular		12 de Mayo de 2022			

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación		17. Número de Identificación			
CC		1033702562			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		21. Segundo Nombre	
PEDRO		NICOLAS		SANDOVAL ORDOÑEZ	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia
					dd mm aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO			14 de Noviembre de 2018
		Dpt	Mpio		
		o	o		
2		Dpt	Mpio		
		o	o		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA											
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)				
		P A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días		
1	PRISIÓN			48		NO					
	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL										
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político				
		Dolos	Culpo	Preterintencional		SI NO	SI NO				
		o	so								
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO										
2											
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria					
11001-60-00-000-2018-01093-00						14 de noviembre de 2018					

VI - EVENTOS / NOVEDADES											
37. Tipo de Novedad											
38. Descripción de la Novedad											
DECRETAR LIBERACIÓN DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS											
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión					
		d d m m aaaa		d d m m aaaa		Años		Meses		Días	
Si No											
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento						44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia			
Autoridad								16 de mayo de 2022			
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS											
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpio		BOGOTA					
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena						11001-60-00-000-2018-01093-00					



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2891

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000000201801093 (54652)
Condenado: PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ
Identificación: C. C. No. 1033702562
Fecha Sentencia: 14 de Noviembre de 2018
Pena Impuesta: 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 SMMLV
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SAN JUAN DE PASTO

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 16 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 105 ESPECIALIZADO DECOC*11001-60-00-000-2018-01093, JDO 2º PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE PASTO*52001-31-07-002-2018-00043, JEPMS 025 BTA NI4571, JUZ EPMS DE IBAGUE - TOLIMA.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ
CARRERA 3 A N° 48 R 75 SUR PISO 1
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3895

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54652
REF: PROCESO: No. 110016000000201801093

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 16 DE 2022 AI 474 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION LIBERACION DE LA PENA DE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SAN JUAN DE PASTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 54652 - 25 AI 474 PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 474 del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 4:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54652 - 25 AI 474 PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 474 PEDRO NICOLAS SANDOVAL ORDOÑEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: [**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

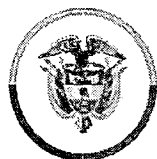
ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el

archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2014-12682-00

Número Interno: (54757)

CONDENADO: CARLOS URIEL ALARCON URIBE

Cédula de Ciudadanía: 1022339529

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO

Auto Interlocutorio: 475

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a CARLOS URIEL ALARCON URIBE portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1022339529.

ANTECEDENTES

El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 5 de Noviembre de 2015 condenó a CARLOS URIEL ALARCON URIBE a la pena principal de 127 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, mediante auto fechado el 03 de abril de 2020 concedió la libertad condicional a CARLOS URIEL ALARCON URIBE, señalando que para ese entonces había descontado un total de 58 meses y 29.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 14 meses y 0.5 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 25 meses y 13 días, se abstuvo de ordenar pago de caución prendaria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



CARLOS URIEL ALARCON URIBE cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de CARLOS URIEL ALARCON URIBE, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

JS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2892

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201412682 (54757)
Condenado: CARLOS URIEL ALARCON URIBE
Identificación: C. C. No. 1022339529
Fecha Sentencia: 5 de Noviembre de 2015
Pena Impuesta : 127 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 16 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 061
LOCAL*110016000019201412682, FISCALIA 210
LOCAL*110016000019201412682, JEPMS 025 BTA NI28898, JUZ 2 EPMS DE
GUADUAS, JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000019201412682, JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*110016000019201412682.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN															
Adhesivo de Radicado SIAF															
Nº 2893															
Sello de Correspondencia PGN															
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN															
1. Nro. de Identificación				2. Primer Apellido				3. Segundo Apellido							
				SÁNCHEZ VARGAS											
4. Primer Nombre				5. Segundo Nombre				6. Entidad / Dependencia							
MARTHA YENIRA								JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS							
7. Cargo				8. Correo Electrónico											
JUEZ															
9. Departamento				10. Municipio				11. Dirección de Correspondencia							
CUNDINAMARCA				BOGOTA				Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaiser							
12. Teléfono				14. Fecha de Diligenciamiento				15. Firma 							
3422586				dd mm aaaa											
13. Celular				12 de Mayo de 2022											
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO															
16. Tipo de Identificación				17. Número de Identificación											
CC				1022339529											
18. Primer Apellido				19. Segundo Apellido				20. Primer Nombre				21. Segundo Nombre			
								CARLOS URIEL ALARCON URIBE							
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA															
No	22. Instancia	23. Autoridad						24. Número	25. Fecha Providencia						
		dd mm aaaa													
1	Primera Instancia	JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO							5 de Noviembre de 2015						
		D M BOGOTA D.C.													
		pt pi o													
2		D M													
		pt pi o													
		o													
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA															
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)								
		P A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días						
1	PRISIÓN			127	22	NO									
	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL														
No	31. Delito	32. Modalidad				33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político							
		Dolos o	Culpo so	Preterintencional		SI NO	SI NO								
1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO														
2															
35. Número de Proceso (CUI)							36. Fecha Ejecutoria								
11001-60-00-019-2014-12682-00							13 de noviembre de 2015								
VI - EVENTOS / NOVEDADES															
37. Tipo de Novedad															
38. Descripción de la Novedad															
DECRETAR LIBERACIÓN DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS															
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión			42. Duración Suspensión								
Si No		d m aaaa		d m aaaa			Años Meses Días								
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento						44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia							
Autoridad								16 de mayo de 2022							
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS															
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpio		BOGOTA									
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena															
11001-60-00-019-2014-12682-00															



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2894

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201412682 (54757)
Condenado: CARLOS URIEL ALARCON URIBE
Identificación: C. C. No. 1022339529
Fecha Sentencia: 5 de Noviembre de 2015
Pena Impuesta : 127 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 16 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 061
LOCAL*110016000019201412682, FISCALIA 210
LOCAL*110016000019201412682, JEPMS 025 BTA NI28898, JUZ 2 EPMS DE
GUADUAS, JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000019201412682, JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*110016000019201412682.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

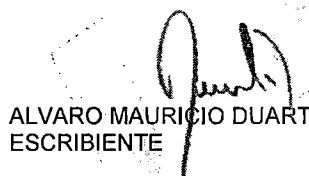
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS URIEL ALARCON URIBE
CALLE 38 C NO. 93 C-05 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3901

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54757
REF: PROCESO: No. 110016000019201412682

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 16 DE 2022 AI 475 **EN EL CUAL SE ORDENA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

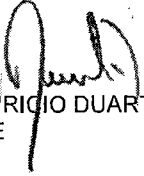
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
ISLENA VALENCIA FORERO
CRA 21 No 145 A 55 APTO 101
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3902

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54757
REF: PROCESO: No. 110016000019201412682
CONDENADO: CARLOS URIEL ALARCON URIBE
1022339529

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 16 DE 2022 AI 475 **EN EL CUAL SE ORDENA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE SENTENCIA A FAVOR DE SU PROHÍJADO EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 54757 - 25 AI 475 CARLOS URIEL ALARCON URIBE - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 475 del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 9:01 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: Islena Valencia Forero <islenamorya@hotmail.com>

Asunto: NI 54757 - 25 AI 475 CARLOS URIEL ALARCON URIBE - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 475 CARLOS URIEL ALARCON URIBE - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

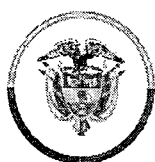
ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el

archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2016-02514-00

Número Interno: (54761)

CONDENADO: ANDRES RICARDO RIVERA TORRES

Cédula de Ciudadanía: 80146825

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 477

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a ANDRÉS RICARDO RIVERA TORRES portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80146825.

ANTECEDENTES

El Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de Agosto de 2016 condenó a ANDRES RICARDO RIVERA TORRES a la pena principal de 42.66 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.33 SMMLV, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 concedió la libertad condicional a ANDRES RICARDO RIVERA TORRES, señalando que para ese entonces había descontado un total de 27 meses y 7 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 17 meses y 12 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 26 meses, 3 días garantizando el cumplimiento de sus obligaciones mediante título judicial convertido N°A7012350 - 400100007722392 fechado el 30 de junio de 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) consignados en favor de este Despacho.

Obra oficio N° EP-O-65368 calendado el 10 de octubre de 2016 enviando a la Oficina de Cobro Coactivo.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

ANDRES RICARDO RIVERA TORRES cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada mediante título de depósito judicial N°A7012350 - 400100007722392 fechado el 30 de junio de 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) convertido en favor de este Despacho, tal como lo dispone el artículo 370 de la Ley 600 de 2000, se oficia al condenado para tal fin.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de ANDRES RICARDO RIVERA TORRES, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, y se realice la devolución de la caución prestada mediante título de depósito judicial N°A7012350-400100007722392 fechado el 30 de junio de 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), se oficia al condenado para tal fin.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

JS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2898

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201602514 (54761)
Condenado: ANDRES RICARDO RIVERA TORRES
Identificación: C. C. No. 80146825
Fecha Sentencia: 23 de Agosto de 2016
Pena Impuesta : 42.66 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.33 SMMLV
Delito : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Juzgado Fallador: JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.

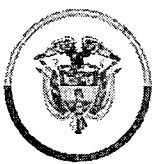
Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 16 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 17 SECCIONAL*110016000019201602514, FISCALIA 203 LOCAL *110016000019201602514, JEPMS 025 BTA NI34932, JUZ 2 EPMS DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*110016000019201602514, JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO*110016000019201602514.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

Nº 2899

Sello de Correspondencia PGN

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
		SÁNCHEZ		VARGAS	
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia	
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico			
JUEZ					
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaísser	
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma 	
3422586		dd mm aaaa			
13. Celular		13 de Mayo de 2022			

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación		17. Número de Identificación					
CC		80146825					
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre	
				ANDRES RICARDO RIVERA TORRES			

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia		
					dd	mm	aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO			23 de Agosto de 2016		
		Dpto	Mpio				
		BOGOTA	D.C.				
2		Dpto	Mpio				

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		P A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días
1	PRISIÓN			42.66		NO			
	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL								
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Doloso	Culposo	Preterintencional	SI	NO	SI	NO	
1	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES								
2									
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria			
11001-60-00-019-2016-02514-00						23 de agosto de 2016			

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37. Tipo de Novedad			
38. Descripción de la Novedad			
DECRETAR LIBERACIÓN DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS			
39. Suspensión Indefinida	40. Fecha Inicial Suspensión	41. Fecha Final Suspensión	42. Duración Suspensión
Si ☐ No ☐	dd mm aaaa	dd mm aaaa	Años Meses Días
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento		44. Número del acto	45. Fecha de la Providencia
Autoridad			16 de mayo de 2022
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS			
Dpto	CUNDINAMARCA	Mpio	BOGOTA
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena			
11001-60-00-019-2016-02514-00			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2900

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201602514 (54761)
Condenado: ANDRES RICARDO RIVERA TORRES
Identificación: C. C. No. 80146825
Fecha Sentencia: 23 de Agosto de 2016
Pena Impuesta : 42.66 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.33 SMMLV
Delito : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Juzgado Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.

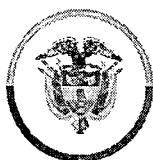
Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 16 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 17 SECCIONAL*110016000019201602514, FISCALIA 203 LOCAL *110016000019201602514, JEPMS 025 BTA NI34932, JUZ 2 EPMS DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*110016000019201602514, JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO*110016000019201602514.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: 11001-60-00-019-2016-02514-00

Número Interno: (54761)

CONDENADO: ANDRES RICARDO RIVERA TORRES

Cédula de Ciudadanía: 80146825

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

OFICIO NO. 2901

SEÑOR

ANDRES RICARDO RIVERA TORRES

CEL: 3214847930

CLL 65 B SUR # 78 L - 44 BARRIO BOSA JIMÉNEZ DE QUESADA
CIUDAD

Cordial saludo.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito comunicarse con el despacho al abonado 3422586, para la devolución del título de depósito judicial N°A7012350-400100007722392 fechado el 30 de junio de 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES RICARDO RIVERA TORRES
CLL 65 B SUR 78-L-44
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3907

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54761
REF: PROCESO: No. 110016000019201602514

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 16 DE 2022 AI 477 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 54761 - 25 AI 477 ANDRES RICARDO RIVERA TORRES - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 477 del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 9:38 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54761 - 25 AI 477 ANDRES RICARDO RIVERA TORRES - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 477 ANDRES RICARDO RIVERA TORRES - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

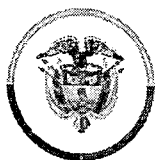
correo: [***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-31-04-049-2015-01743-00

Número Interno: (54900)

CONDENADO: MIGUEL HORACIO VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 13685683

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 478

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a MIGUEL HORACIO VARGAS portador de la Cédula de Ciudadanía No. 13685683.

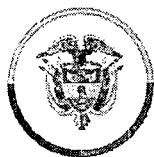
ANTECEDENTES

El Juzgado 21 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 9 de Julio de 2012 condenó a MIGUEL HORACIO VARGAS a la pena principal de 45 MESES DE PRISIÓN, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Penal mediante providencia calendada el 03 de septiembre de 2012, confirmó el fallo de primera instancia.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca en auto de fecha 17 de septiembre de 2019 concedió la libertad condicional a MIGUEL HORACIO VARGAS, señalando que para ese entonces había descontado un total de 29 meses y 24 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 15 meses y 6 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 31 meses y 29 días, garantizando el cumplimiento de las obligaciones mediante pólizas judiciales N° 17-53-101008324 y N° NB100330478 por valor asegurado de 6 SMMLV.

CONSIDERACIONES



De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

MIGUEL HORACIO VARGAS cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de MIGUEL HORACIO VARGAS, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

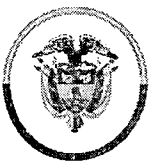
Notificación por Estado _____

JS

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 JUN 2022

La anterior providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No. 2902

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110013104049201501743 (54900)
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS
Identificación: C. C. No. 13685683
Fecha Sentencia: 9 de Julio de 2012
Pena Impuesta : 45 MESES DE PRISIÓN
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

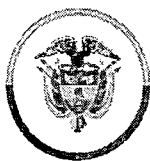
Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 16 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 230 SECCIONAL*744612, JDO 21 PENAL CTO*2010-295, JDO 49 PENAL CTO REASIGNACION*2015-1743, JEPMS 025 BTA NI36689, JUZGADO 1° EPMS DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, TRIBUNAL SUPERIOR BTA*2010-29501.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

Nº 2903

Sello de Correspondencia PGN

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
		SÁNCHEZ		VARGAS	
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia	
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico			
JUEZ					
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma	
3422586		dd mm aaaa			
13. Celular		13 de Mayo de 2022			

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación		17. Número de Identificación	
CC		13685683	
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido	
MIGUEL HORACIO		VARGAS	
20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia		
				dd	mm	aaaa
1	Primera Instancia	049DEL CIRCUITOPENAL		9 de Julio de 2012		
		D M BOGOTA D.C.				
		pt pi o				
2		D M				
		pt pi o				

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		P A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días
1	PRISIÓN			45		NO			
	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL								
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Dolos o	Culpo so	Preterintencional	SI	NO	SI	NO	
1	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO								
2									
35. Número de Proceso (CUI)		36. Fecha Ejecutoria							
11001-31-04-049-2015-01743-00		03 de octubre de 2012							

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37. Tipo de Novedad		
38. Descripción de la Novedad		
DECRETAR LIBERACIÓN DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS		
39. Suspensión Indefinida	40. Fecha Inicial Suspensión	41. Fecha Final Suspensión
Si No	dd mm aaaa	dd mm aaaa
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento		44. Número del acto
Autoridad		
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS		
Dpto	CUNDINAMARCA	
Mpio	BOGOTA	45. Fecha de la Providencia
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena		16 de mayo de 2022
11001-31-04-049-2015-01743-00		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2904

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110013104049201501743 (54900)
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS
Identificación: C. C. No. 13685683
Fecha Sentencia: 9 de Julio de 2012
Pena Impuesta : 45 MESES DE PRISIÓN
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 16 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 230 SECCIONAL*744612, JDO 21 PENAL CTO*2010-295, JDO 49 PENAL CTO REASIGNACION*2015-1743, JEPMS 025 BTA NI36689, JUZGADO 1° EPMS DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, TRIBUNAL SUPERIOR BTA*2010-29501.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MIGUEL HORACIO VARGAS
CARRERA 82 B # 40 F - 21
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3883

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54900
REF: PROCESO: No. 110013104049201501743

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 16 DE 2022 AI 478 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION LIBERACION DE LA PENA DE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 21 PENAL CIRCUITO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MIGUEL HORACIO VARGAS
CALLE 89 BIS # 23 B - 30
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3885

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54900
REF: PROCESO: No. 110013104049201501743
C.C: 13685683

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 16 DE 2022 AI 478 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION LIBERACION DE LA PENA DE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 21 PENAL CIRCUITO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:**
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MIGUEL HORACIO VARGAS
CARRERA 82 B N° 40 F SUR 21
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3886

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54900
REF: PROCESO: No. 110013104049201501743
C.C: 13685683

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 16 DE 2022 Al 478 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION LIBERACION DE LA PENA DE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 21 PENAL CIRCUITO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:**
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 54900 - 25 AI 478 MIGUEL HORACIO VARGAS - LIBERACION DEIFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 478 del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 3:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54900 - 25 AI 478 MIGUEL HORACIO VARGAS - LIBERACION DEIFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 478 MIGUEL HORACIO VARGAS - LIBERACION DEIFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

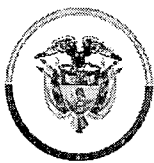
ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el

archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Procedimiento Ley 906 de 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2015-08213-00

Número Interno: (54914)

CONDENADO: OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA

Cédula de Ciudadanía: 1218215188

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO

Auto Interlocutorio: 616

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1218215188.

ANTECEDENTES

El Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de Abril de 2016 condenó a OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA a la pena principal de 47 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

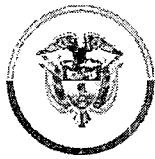
El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería - Córdoba mediante auto fechado el 13 de febrero de 2019 concedió la prisión domiciliaria, prescindiendo del pago de caución prendaria.

Posteriormente mediante auto calendado el 10 de abril de 2019 concedió la libertad condicional a OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA, señalando que para ese entonces había descontado un total de 28 meses y 11.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 18 meses y 25.5 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 37 meses y 6 días, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones mediante consignación de depósito judicial de fecha 07 de mayo de 2019 por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) depositado a favor del Juzgado 1º homólogo de Montería.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.



Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor del condenado de la caución prestada mediante consignación de depósito judicial de fecha 07 de mayo de 2019 por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) depositado a favor del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, tal como lo dispone el artículo el artículo 370 de la Ley 600 de 2000, se oficia al penado para tal fin.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se realice la devolución de la caución prestada mediante consignación de depósito judicial de fecha 07 de mayo de 2019 por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000). Se oficia al Juzgado 1º homólogo de Montería, y al sentenciado para tal fin.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

Notificación por Estado _____

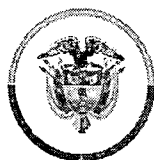
JS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2905

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201508213 (54914)
Condenado: OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA
Identificación: C. C. No. 1218215188
Fecha Sentencia: 26 de Abril de 2016
Pena Impuesta : 47 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 16 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 184 LOCAL*11001600001320150821300, FISCALIA 240 LOCAL*11001600001320150821300, JEPMS 025 BTA NI36037, JUZ 1 EPMS DE MONTERIA CORDOBA, JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001320150821300, JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001320150821300.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2907

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201508213 (54914)
Condenado: OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA
Identificación: C. C. No. 1218215188
Fecha Sentencia: 26 de Abril de 2016
Pena Impuesta : 47 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

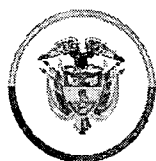
Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 16 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 184
LOCAL*11001600001320150821300, FISCALIA 240
LOCAL*11001600001320150821300, JEPMS 025 BTA NI36037, JUZ 1 EPMS DE
MONTERIA CORDOBA, JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600001320150821300, JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*11001600001320150821300.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: **11001-60-00-013-2015-08213-00**

Número Interno: **(54914)**

CONDENADO: OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA

Cédula de Ciudadanía: **1218215188**

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

Oficio No. 2908

Señores

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

j01epmsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 27 # 2 – 06 Piso 12

Montería- Córdoba

Cordial saludo.

Por medio de la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, para que realice la devolución de la caución prestada en el proceso de la referencia, correspondiente a la consignación de depósito judicial de fecha 07 de mayo de 2019, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Toda vez que este estrado, mediante auto calendarado la fecha decretó la liberación definitiva de la condena a favor de ANGARITA ZULETA, al cumplirse con los requisitos legales vigentes.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA
CALLE 2 N° 13 301 B. 7 DE AGOSTO
PUERTO RONDON – ARAUCA
TELEGRAMA N° 3889

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54914
REF: PROCESO: No. 110016000013201508213

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 ÉDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 16 DE 2022 AI 616 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE ÑA PENA POR LIBERACION DE LA PENA DE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO171 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 54914 - 25 AI 616 OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 616 del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 3:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54914 - 25 AI 616 OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 616 OSCAR MAURICIO ANGARITA ZULETA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notofocación-.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

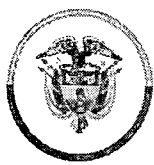
ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el

archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Procedimiento Ley 1826 de 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2019-00803-00

Número Interno: (57585)

CONDENADO: BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1024524008

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 618

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1024524008.

ANTECEDENTES

El Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 30 de enero de 2020 condenó a BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ a la pena principal de 15 MESES Y 22 DÍAS, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Penal mediante sentencia fechada el 18 de mayo de 2020 resolvió el recurso de apelación, revocando el numeral quinto de la sentencia recurrida, compulsando copias ante los Juzgados de Extinción de Dominio para que fuese esta autoridad judicial la que determinara el destino del vehículo incautado, confirmando en todo lo demás la providencia proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento.

El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 concedió la libertad condicional a BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ, señalando que para ese entonces había descontado un total de 10 meses y 12 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 6 meses, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 11 meses y 21 días, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones mediante póliza judicial N° 51-53-101002709 por valor asegurado de 1 SMMLV.

CONSIDERACIONES



De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ, la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

Notificación por Estado _____

JS

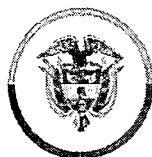
Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No. 2953

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201900803 (57585)
Condenado: BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ
Identificación: C. C. No. 1024524008
Fecha Sentencia: 30 de Enero de 2020
Pena Impuesta : 15 MESES Y 22 DÍAS
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 107
LOCAL*110016000019201900803, FISCALIA 107
LOCAL*110016000019201900803, JEPMS 025 BTA NI28924, JUZGADO 3 PENAL
MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000019201900803, JUZGADO 44
PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000019201900803, JUZGADO
PRIMERO DE EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

Nº 2954

Sello de Correspondencia PGN

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación

2. Primer Apellido

3. Segundo Apellido

SÁNCHEZ VARGAS

4. Primer Nombre

5. Segundo Nombre

6. Entidad / Dependencia

MARTHA YENIRA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS

7. Cargo

8. Correo Electrónico

JUEZ

9. Departamento

10. Municipio

11. Dirección de Correspondencia

CUNDINAMARCA

BOGOTA

Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaissér

12. Teléfono

14. Fecha de Diligenciamiento

3422586

dd mm aaaa

13 de Mayo de 2022

13. Celular

15. Firma

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación

17. Número de Identificación

CC

1024524008

18. Primer Apellido

19. Segundo Apellido

20. Primer Nombre

21. Segundo Nombre

BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No

22. Instancia

23. Autoridad

24. Número

25. Fecha Providencia

dd mm aaaa

30 de Enero de 2020

1

Primera Instancia

JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

D pt o

M pi o

BOGOTÁ D.C.

2

D pt o

M pi o

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No

26. Penas

27. Clase

28. Duración

29. Suspensión

30. Término (Solo si hubo suspensión)

Años Meses Días

Si No

Años Meses Días

1

PRISIÓN

15 22

NO

INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL

No

31. Delito

32. Modalidad

33. Afectó Patrimonio del Estado?

34. Político

Dolos Culpo Preterintencional

SI NO

SI NO

1

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

SI

NO

SI

NO

2

35. Número de Proceso (CUI)

36. Fecha Ejecutoria

11001-60-00-019-2019-00803-00

7 de Julio de 2020

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37. Tipo de Novedad

38. Descripción de la Novedad

DECRETAR LIBERACIÓN DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS

39. Suspensión Indefinida

40. Fecha Inicial Suspensión

41. Fecha Final Suspensión

42. Duración Suspensión

Si No

dd mm aaaa

dd mm aaaa

Años Meses Días

43. Detalle de la decisión que decreta el Evento

44. Número del acto

45. Fecha de la Providencia

Autoridad

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS

Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA

17 de mayo de 2022

46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena

11001-60-00-019-2019-00803-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2955

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201900803 (57585)
Condenado: BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ
Identificación: C. C. No. 1024524008
Fecha Sentencia: 30 de Enero de 2020
Pena Impuesta : 15 MESES Y 22 DÍAS
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Mayo de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 107
LOCAL*110016000019201900803, FISCALIA 107
LOCAL*110016000019201900803, JEPMS 025 BTA NI28924, JUZGADO 3 PENAL
MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000019201900803, JUZGADO 44
PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000019201900803, JUZGADO
PRIMERO DE EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

Cordialmente,

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ
CARRERA 71 NO. 68-05 SUR BARRIO PATIO BONITO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3931

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57585
REF: PROCESO: No. 110016000019201900803

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 17 DE 2022 AJ 618 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

DOCTOR(A)

YA NO LABORA EN DEFENSORIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3932

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57585
REF: PROCESO: No. 110016000019201900803
CONDENADO: BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ
1024524008

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 17 DE 2022 AI 618 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ
CALLE 63 B SUR N° 74 A 32 B. PERDOMO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3933

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57585
REF: PROCESO: No. 110016000019201900803
C.C: 1024524008

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 17 DE 2022 AL 618 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotaiepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 57585 - 25 AI 618 BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 16:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 618 del 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 57585 - 25 AI 618 BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 618 BRAYAN OSWALDO GARCIA JIMENEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

